

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

6. SUBVENCIONES Y AYUDAS

CONSEJO DE GOBIERNO

CVE-2024-8195 *Decreto 77/2024, de 3 de octubre, por el que se regula el procedimiento de concesión directa de la subvención especial y cantidad adicional prevista en el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral, así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001.*

I.

El Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, estableció medidas para facilitar la reinserción laboral, así como el establecimiento de ayudas especiales a las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001, autorizados a la empresa Sistemas de Instalaciones de Telecomunicaciones, S. A. (SINTEL), que se encontrasen en situación de desempleo.

En virtud de la disposición adicional primera del citado Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, así como de los programas de apoyo al mismo, ejercerán las funciones que les correspondan según lo dispuesto en los Reales Decretos de traspaso.

La gestión de estas subvenciones corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria en su ámbito territorial, al haber asumido ésta tales funciones y servicios mediante Real Decreto 1418/2001, de 14 de diciembre, con efectos de 1 de enero de 2002. En este sentido, la creación del Servicio Cántabro de Empleo y la aprobación de su estatuto, por Ley de Cantabria 1/2003, de 18 de marzo, atribuyen a este organismo autónomo las competencias en materia de diseño, planificación, gestión y control de las políticas de empleo.

En consonancia con lo anterior, la Comunidad Autónoma de Cantabria dictó el Decreto 86/2010, de 25 de noviembre, que tenía por objeto regular en el ámbito de dicha comunidad, el procedimiento de concesión directa de la subvención especial prevista en el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001.

No obstante las medidas recogidas en la normativa señalada, el Consejo de Ministros, en su reunión de 16 de diciembre de 2011, consideró que el colectivo de personas desempleadas afectado por los expedientes de regulación de empleo citados, de manera similar a lo ya establecido para el colectivo de personas ocupadas, también perciba compensaciones por la disminución o pérdida de la cotización a la Seguridad Social producida como consecuencia de la pérdida de sus puestos de trabajo en aplicación de los referidos expedientes de regulación de empleo.

A tal fin, se publica el Real Decreto 1783/2011, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, estableciendo una ayuda adicional a la prevista en el mismo para las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación de empleo citados, desempleadas mayores de 52 años, a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales personas como consecuencia de la pérdida de empleo.

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

II.

En el momento en que se publicó el Real Decreto 1783/2011, de 16 de diciembre, no existían en Cantabria personas trabajadoras que pudieran beneficiarse de las medidas introducidas en dicha norma. Circunstancia que ha cambiado en la actualidad.

De otro lado, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como las modificaciones introducidas en tanto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, como en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, aconsejan la tramitación de la aprobación de una nueva norma que sustituya al Decreto 86/2010, de 25 de noviembre.

Al objeto de que las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1783/2011, fueran de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se dictó el Decreto 168/2023, de 18 de octubre, cuya vigencia finalizó el 31 de diciembre de 2023.

Persistiendo la necesidad de continuar dando cobertura a las posibles personas beneficiarias se dicta el presente Decreto, a fin de regular el cauce formal de la subvención especial, así como la cantidad adicional prevista en el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, sin establecer un límite de vigencia, de acuerdo con la naturaleza de decreto normativo atribuida a esta disposición.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 196/2010, la subvenciones contempladas en este Decreto se otorgarán a solicitud de las personas trabajadoras en régimen de concesión directa, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del colectivo de personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación de empleo mencionados en el artículo 1, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

III.

La vigencia de este Decreto se vincula a la vigencia del derecho al reconocimiento de la subvención especial regulada en el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, y a su financiación por el Estado para poder cumplir con la condición fundamental de mantener la estabilidad presupuestaria en nuestra Comunidad Autónoma.

Si bien la regulación de las ayudas destinadas a facilitar la adaptación laboral de las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001, está contenida en la normativa estatal, el presente Decreto recoge dicha normativa por razones de seguridad jurídica y, asimismo, regula el procedimiento para su concesión.

En la elaboración de esta norma han emitido informe la Dirección General del Servicio Jurídico y la Intervención General.

Por lo expuesto, a propuesta del consejero de Industria, Empleo, Innovación y Comercio, vistos los informes favorables emitidos y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de octubre de 2024,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, el procedimiento de concesión directa de la subvención especial, así como la cantidad adicional prevista en el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001, modificado por el Real Decreto 1783/2011, de 16 de noviembre, y cumplan los requisitos establecidos para ser beneficiarios de las medidas previstas.

2. El ámbito de aplicación territorial es la Comunidad Autónoma de Cantabria.

A los efectos previstos en este Decreto se considerarán personas trabajadoras desempleadas a las personas demandantes de empleo, no ocupadas, inscritas en el Servicio Cántabro de Empleo.

3. La subvención especial será de aplicación a las personas trabajadoras que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria, cumpliendo los requisitos establecidos en este Decreto, hayan permanecido en situación de desempleo desde la extinción de sus contratos por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio. Así mismo, se podrán beneficiar de dicha subvención las personas trabajadoras que, con posterioridad a los citados expedientes de regulación de empleo, hubiesen realizado trabajos por cuenta ajena o por cuenta propia y se haya producido la extinción del trabajo por cuenta ajena o el cese de la actividad por cuenta propia, con anterioridad al 28 de febrero de 2010 o con posterioridad a dicha fecha, quedando en situación de desempleo. Si la causa de la finalización de la actividad por cuenta propia o ajena fuese por voluntad de la persona trabajadora se aplicará, en su caso, lo contemplado en el apartado siguiente.

4. No se tendrá derecho a la subvención especial en el supuesto de que la persona trabajadora haya extinguido su trabajo por cuenta ajena o cesado su actividad por cuenta propia, por voluntad de dicha persona trabajadora, sin causa justificada, en el plazo de los tres meses anteriores a la fecha de 28 de febrero de 2010 o con posterioridad a dicha fecha.

5. Así mismo, las personas trabajadoras contempladas en el artículo 4, apartado 1, independientemente de que hayan sido o no beneficiarias de la subvención especial, tendrán derecho a percibir una cantidad adicional a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales personas como consecuencia de la pérdida de empleo.

Artículo 2. Naturaleza y régimen jurídico.

Las ayudas previstas en este Decreto tienen la naturaleza jurídica de subvenciones y se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, en cuanto constituyan legislación básica del Estado, el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral así como el establecimiento de ayudas especiales a los trabajadores afectados por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001 y 25/2001, de 31 de julio de 2001, y en la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria.

Serán igualmente de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Estas subvenciones serán incompatibles con cualesquiera otras que tengan idéntica finalidad.

Artículo 3. Financiación.

1. La financiación para atender estas subvenciones se hará con cargo a las aplicaciones presupuestarias que se habiliten a tal efecto en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

En los expedientes administrativos de gasto que se tramiten una vez en vigor este Decreto se hará constar la referencia al crédito al que se imputen las subvenciones que se vayan concediendo, que tendrá carácter de ampliable.

2. El coste derivado de la concesión de las subvenciones será sufragado a la Comunidad Autónoma de Cantabria por el Servicio Público de Empleo Estatal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 10 del Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero.

Artículo 4. Personas beneficiarias.

1. Serán beneficiarias de la subvención especial y, en su caso, de la cantidad adicional, las personas trabajadoras desempleadas que hubieran sido afectadas por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 8 de marzo de 2001, y 25/2001, de 31 de julio de 2001, autorizados a la empresa Sistemas de Instalaciones de Telecomunicaciones, S. A., (SINTEL), y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 52 años.
- b) Encontrarse en desempleo e inscrita como demandante de empleo en el Servicio Cántabro de Empleo.
- c) No haber tenido derecho a disfrutar la prestación por desempleo de nivel contributivo o, en caso de haber tenido derecho a la misma, haberla extinguido por agotamiento.

2. El reconocimiento y percepción de estas subvenciones requerirá que se cumplan los requisitos indicados en este Decreto y demás normas de aplicación, que la persona trabajadora permanezca desempleada y que siga estando disponible para aceptar una colocación que resulte adecuada a su capacidad laboral y condiciones socio-profesionales y para participar en actuaciones dirigidas a favorecer su inserción laboral. El rechazo injustificado de acciones de inserción laboral supondrá la pérdida del derecho a la subvención.

3. Las personas solicitantes, para ser beneficiarias, deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio; asimismo deberán acreditar con anterioridad a dictarse la resolución que se encuentran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social y de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 5. Cuantía de la subvención.

1. La cuantía de la subvención especial será de 3.000 euros anuales, prorrateándose los períodos inferiores al año.

En el caso de personas trabajadoras que no hayan podido ser recolocadas en un plazo de veinticuatro meses desde el comienzo de la percepción de esta subvención, la cuantía de la subvención será de 5.500 euros anuales.

Con efectos 1 de enero de cada año, comenzando en el segundo año posterior al de la entrada en vigor del Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, las cuantías establecidas en los dos párrafos anteriores se actualizarán en el mismo porcentaje en que varíe la cuantía del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), con respecto a la del año anterior.

2. Asimismo, las personas trabajadoras contempladas en el artículo 4, apartado 1, independientemente de que hayan sido o no beneficiarias de la subvención especial, tendrán derecho a percibir la cantidad adicional establecida en el párrafo siguiente, a los exclusivos efectos de financiar la suscripción de un convenio especial con la Seguridad Social por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir tales trabajadores como consecuencia de la pérdida de empleo.

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

El importe de la cantidad adicional no podrá ser superior a la cuantía que corresponda cotizar respecto de la base de cotización del Convenio Especial a suscribir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5.bis del Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero.

Artículo 6. Duración, suspensión y reanudación del derecho a percibir la subvención.

1. La subvención especial, así como la cantidad adicional, se devengará desde que la persona trabajadora reúna los requisitos establecidos para cada supuesto, retrotrayendo sus efectos como máximo hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, y hasta el día inmediato anterior a aquél en que cumpla la edad ordinaria de jubilación conforme al artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, adquiera la condición de pensionista de incapacidad permanente o por jubilación de forma anticipada, conforme a la normativa de Seguridad Social aplicable en cada caso, o concurra cualquier otra causa, de las previstas en esta norma, de extinción o suspensión de esta subvención especial.

2. La subvención especial se reconocerá a todas las personas solicitantes que cumplan los requisitos establecidos durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2010 y el 27 de febrero de 2012. No obstante, una vez reconocida, la aplicación de la citada subvención se extenderá por el periodo de tiempo que corresponda.

3. El periodo establecido en el apartado anterior no será de aplicación a las solicitudes que tengan causa en:

a) La realización por la persona beneficiaria de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia. Dicha realización dará lugar a la suspensión de la percepción de la subvención durante la realización de dichos trabajos. Cuando se produzca la extinción del trabajo por cuenta ajena o el cese de la actividad por cuenta propia, se podrá reanudar la percepción de la subvención previa solicitud de la persona interesada, salvo cuando la extinción o cese de la actividad se deba a causas imputables a la voluntad de la persona trabajadora sin causa justificada. Esta suspensión interrumpirá el cómputo del periodo de veinticuatro meses establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4.

b) El agotamiento de la prestación contributiva tras la finalización del plazo de vigencia para solicitar la subvención especial. Las personas trabajadoras desempleadas que el 28 de febrero de 2012 reuniesen los requisitos indicados en el presente Decreto, salvo la letra c) del apartado 1 del artículo 4, y estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo, podrán tener derecho al disfrute de la subvención especial a partir del día siguiente al de extinción de la citada prestación.

c) Asimismo, tampoco será de aplicación el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2010 y el 28 de febrero de 2012 a los exclusivos efectos del reconocimiento del derecho a la cantidad adicional regulada en el artículo 5.2, la cual podrá reconocerse durante el plazo previsto en el artículo 6.1.

Artículo 7. Procedimiento de concesión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, la subvenciones contempladas en este Decreto se otorgarán a solicitud de las personas trabajadoras en régimen de concesión directa, atendiendo a su carácter singular por su interés público, económico y social derivado de las particulares circunstancias económicas y sociales del colectivo de personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación de empleo mencionados en el artículo 1, al amparo de lo dispuesto en los artículos 22.2.c) y 28 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 67 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

Artículo 8. Solicitudes.

1. El procedimiento de concesión directa de la subvención especial, tanto para el reconocimiento inicial del derecho a la subvención especial, como para la reanudación en su caso de su percepción, así como para la cantidad adicional para la financiación del convenio especial, se iniciará a solicitud de la persona trabajadora afectada.

La solicitud, acompañada, en su caso, de la documentación requerida, se formulará en modelo oficial, el cual podrá conseguirse en la página Web del Servicio Cántabro de Empleo (www.empleacantabria.es) o será facilitado por este organismo, debiendo ser dirigidas al Servicio Cántabro de Empleo y presentadas a través de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 134.8 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Si, en uso de este derecho, la solicitud y la documentación son remitidas por correo, deberán presentarse en sobre abierto para que la solicitud sea fechada y sellada por el funcionario de correos antes de que éste proceda a su certificación, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

2. El plazo de admisión de solicitudes permanecerá abierto de forma continuada debiendo ser presentada la solicitud inicial de reconocimiento en los siguientes plazos, dependiendo del supuesto que dé derecho a la subvención especial y, en su caso, la cantidad adicional:

a) En el supuesto de agotamiento de la prestación contributiva tras la finalización del plazo de vigencia para solicitar la subvención especial: un mes contado a partir del día siguiente a la extinción de la citada prestación.

b) A los exclusivos efectos del reconocimiento del derecho a la cantidad adicional regulada en el artículo 5.2: un mes contado a partir del día siguiente a la suscripción de convenio especial con la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Para los supuestos previstos en las letras a) y b) anteriores acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto: un mes contado a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Cantabria.

3. Suspendida la percepción de la subvención por la realización por la persona beneficiaria de un trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia, el plazo para presentar la solicitud de reanudación cuando se produzca la extinción del trabajo por cuenta ajena o el cese de la actividad por cuenta propia, será de un mes contado a partir del día siguiente a la extinción o cese de actividad.

Para los supuestos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, el plazo será de un mes contado a partir del día siguiente a la publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial de Cantabria.

A los efectos de este Decreto se considerará:

a) Fecha de extinción del trabajo por cuenta ajena: la fecha de baja en el Régimen General o el que corresponda de la Seguridad Social.

b) Fecha de cese de la actividad por cuenta propio: la fecha de baja en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomo o por Cuenta Propia (RETA) de la Seguridad Social o la fecha de baja en el sistema alternativo.

4. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Servicio Cántabro de Empleo podrá consultar o recabar, en ausencia de oposición expresa de la persona interesada, la documentación que se indica a continuación:

a) Los datos o documentos emitidos o en poder de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

b) Documento Nacional de Identidad o documento acreditativo de la identidad o tarjeta equivalente de los extranjeros residentes en territorio español, caso de ser necesario.

c) Informe de vida laboral.

d) Cumplimiento de obligaciones con la Seguridad Social.

e) Cumplimiento de obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

5. Además, la persona interesada podrá autorizar expresamente al Servicio Cántabro de Empleo para recabar datos de carácter tributario a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) cuando resulten necesarios para la resolución de este procedimiento: cumplimiento de obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. La información sobre el tratamiento de datos de carácter personal a que se refieren los apartados anteriores figurará en la solicitud y alcanzará a todas aquellas actuaciones de comprobación sobre los referidos datos que la Administración deba efectuar, tanto durante la tramitación del procedimiento, como posteriormente durante el seguimiento y control de la subvención que pueda ser otorgada. No obstante, cada persona solicitante podrá oponerse de forma expresa en cualquier momento, a través de comunicación escrita al Servicio Cántabro de Empleo en tal sentido. En este supuesto, la persona interesada deberá aportar los documentos acreditativos correspondientes según sean necesarios a efectos de tramitación, seguimiento y control de la subvención, siendo la no aportación de éstos causa para requerirle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68.1 o, en su caso, el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 9. Documentación.

1. En la solicitud figurará, al menos:

a) Identificación de la persona solicitante y, en su caso, de su representante.

b) Modalidad y cuantía de la subvención solicitada.

c) La declaración responsable de que la persona solicitante no incurre en ninguna de las circunstancias que impiden obtener la condición de beneficiario de subvenciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y 12 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

d) La información sobre el tratamiento de datos de carácter personal, de acuerdo con los apartados 4 y 5 del artículo 8, o en caso de oposición a la consulta o no autorización, la obligación de aportar la documentación acreditativa correspondiente en cada caso.

e) Datos de la cuenta bancaria en la que será ingresada la subvención, en caso de concesión.

f) La declaración responsable de que son ciertos los datos que la contienen y auténticos los documentos cuya copia se acompaña.

g) Firma de la persona solicitante o de su representante.

2. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Expediente de regulación de empleo en que la persona solicitante figure como afectada (ERE 76/2000, de 8 de marzo, o ERE 25/2001, de 31 de julio).

b) En caso de personas trabajadoras solicitantes de la cantidad adicional por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir como consecuencia de la pérdida de empleo:

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

1.º Convenio especial suscrito con la Seguridad Social en caso de personas trabajadoras solicitantes de la cantidad adicional por la pérdida del nivel de cotización que hayan podido sufrir como consecuencia de la pérdida de empleo.

2.º Boletines de cotización acreditativos del pago de cotizaciones a la Seguridad Social a partir de la suscripción del convenio.

c) En el caso de oposición al acceso por parte del Servicio Cántabro de Empleo a la información a que hace referencia el apartado 4 del artículo 8, o en el caso de no autorización a la información a que hace referencia el apartado 5 del artículo 8, así como en el caso de imposibilidad de obtención de dicha información a través de la plataforma de intermediación de las Administraciones Públicas, deberán presentarse los documentos correspondientes.

3. Los documentos que se aporten podrán ser originales o copias simples, sin perjuicio de que el Servicio Cántabro de Empleo pueda requerir, en cualquier momento del procedimiento si lo considera necesario, la presentación de documentos originales, para su cotejo con las copias presentadas.

4. Si la solicitud no reuniese los requisitos establecidos o no se acompañarán los documentos exigidos o éstos presentasen deficiencias, se requerirá a la persona solicitante para que subsane los defectos o acompañe los documentos exigidos en el plazo de diez días hábiles, con indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su solicitud, previa resolución que deberá ser dictada conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 10. Ordenación e instrucción.

1. El Servicio de Intermediación y Orientación Profesional del Servicio Cántabro de Empleo será el órgano competente para la ordenación e instrucción del procedimiento.

El órgano instructor podrá recabar en cualquier momento la documentación que considere necesaria para acreditar mejor el exacto cumplimiento de las condiciones exigidas, la adecuada valoración de la solicitud y la correcta determinación de la subvención que, en su caso, pueda otorgarse.

En especial, si resultara alguna discrepancia entre los datos comprobados de oficio y los datos declarados o comunicados por la persona interesada o fuera procedente aclarar algún aspecto de los mismos, el Servicio de Intermediación y Orientación Profesional practicará el correspondiente requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. Completado el expediente, realizados los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, y apreciado el cumplimiento o no de las condiciones y requisitos establecidos, el Servicio de Intermediación y Orientación Profesional elevará la correspondiente propuesta de resolución, de la siguiente forma:

a) En el caso de tratarse de una solicitud de reconocimiento inicial o de reanudación del derecho a la subvención especial o de la cantidad adicional: la propuesta de resolución expresará si procede reconocer su otorgamiento o bien la inadmisión, la desestimación o la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida. En caso de otorgamiento, la propuesta de resolución expresará la cuantía de la subvención que corresponda hasta ese momento.

b) Tras el reconocimiento inicial del derecho a la subvención especial o de la cantidad adicional o de su reanudación, el Servicio de Intermediación y Orientación Profesional elevará propuesta de resolución por periodos no inferiores al mes, que expresará si procede reconocer su otorgamiento o bien la inadmisión, la desestimación o la no concesión, por desistimiento, la

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida. En el caso de la cantidad adicional será requisito haber justificado previamente el gasto asociado a la misma.

Artículo 11. Resolución.

1. La Dirección del Servicio Cántabro de Empleo resolverá motivadamente sobre la solicitud de subvención.

En la resolución se acordará tanto el otorgamiento de las subvenciones, como inadmisión, la desestimación y la no concesión, por desistimiento, la renuncia al derecho o la imposibilidad material sobrevenida.

Procederá la denegación de la subvención en aquellos casos en que, habiendo causado alta en Seguridad Social o mutualidad, el solicitante haya causado baja antes de dictarse resolución. Lo anterior será de aplicación también a la vía de recurso.

2. El plazo máximo para notificar la resolución sobre el reconocimiento inicial o de reanudación será de tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico General. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

El plazo máximo para notificar la resolución sobre el otorgamiento posterior de las subvenciones que procedan mientras se dé el supuesto de hecho que las motive será de tres meses, contados a partir del día siguiente a la fecha en que finalice el periodo al que se refieran. Transcurrido el citado plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse desestimada.

3. La resolución adoptada por la Dirección del Servicio Cántabro de Empleo agotará la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso de reposición ante la citada Dirección en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente a su notificación.

4. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones y ayudas otorgadas por otras administraciones o entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

5. Las subvenciones reguladas en la presente norma no podrán, aisladamente o en concurrencia con subvenciones o ayudas concedidas por otras Administraciones públicas o entes públicos o privados, ser de tal cuantía que superen el 100 por 100 del coste de la actividad subvencionada.

La cuantía de las ayudas reguladas en esta norma deberá reducirse en caso de que se supere el mencionado tope, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado mediante Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, la Base de Datos Nacional de Subvenciones operará como sistema nacional de publicidad de subvenciones.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Cantabria 1/2004, de 1 de abril, Integral para la Prevención de la Violencia Contra las Mujeres y la Protección a sus Víctimas, con el fin de garantizar el derecho a la intimidad de las víctimas de violencia de género, no se procederá a la publicación de las subvenciones otorgadas a personas que tengan dicha condición y en razón de la misma.

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

Artículo 12. Obligaciones de las personas que resulten beneficiarias.

Las personas que resulten beneficiarias de estas subvenciones tendrán, además de las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 14 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y el artículo 13 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, de Subvenciones de Cantabria, la siguiente obligación:

Con la finalidad de facilitar la recualificación, el reciclaje profesional y su empleabilidad participarán en las acciones de orientación profesional, formación profesional y, en general, cualesquiera otras políticas activas de empleo que se articulen desde los Servicios Públicos de Empleo, teniéndose en cuenta de manera específica su perfil profesional y las necesidades del mercado de trabajo, especialmente las de aquellos sectores de actividad económica susceptibles de generar empleo.

Artículo 13. Pago y justificación.

1. El pago de la subvención especial se realizará por periodos no inferiores al mes. No obstante, lo anterior, el primer pago acumulará, en su caso, los periodos mensuales ya devengados.

2. No podrá realizarse el pago de la subvención en tanto la persona beneficiaria no se halle al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias con la Agencia Estatal de Administración Tributaria, frente a la Seguridad Social y de sus obligaciones con la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, o de cualquier otro ingreso de derecho público.

3. La justificación por las personas beneficiarias de la subvención percibida se ajustará a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el capítulo II del título II del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento, y a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio.

Artículo 14. Seguimiento de itinerarios de inserción.

Se efectuarán por el Servicio Cántabro de Empleo seguimientos periódicos de los itinerarios de inserción de las personas trabajadoras destinatarias de las ayudas previstas en este Decreto. A tal fin se les ofertará, por parte de dicho organismo, aquellos servicios que más contribuyan a incrementar su empleabilidad.

Artículo 15. Revocación y reintegro de la subvención.

Darán lugar a la obligación de reintegrar las cantidades percibidas las causas de invalidez de la resolución de concesión recogidas en el artículo 36 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre. También procederá el reintegro, total o parcial, y la exigencia del interés de demora desde la fecha del pago de la subvención hasta que se acuerde la procedencia del reintegro de la misma, en los supuestos contemplados en el artículo 37 de la citada ley.

Artículo 16. Régimen sancionador.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en el Título IV de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, y en el Título IV de la Ley de Cantabria 10/2006, de 17 de julio, sin perjuicio de lo previsto en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en especial lo dispuesto en su artículo 17.3.

CVE-2024-8195

MIÉRCOLES, 9 DE OCTUBRE DE 2024 - BOC NÚM. 196

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta a la Consejería competente en materia de empleo para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 3 de octubre de 2024.

La presidenta del Gobierno,

María José Sáenz de Buruaga Gómez.

El consejero de Industria, Empleo, Innovación y Comercio,

Eduardo Arasti Barca.

2024/8195

CVE-2024-8195